

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77323403082**

**SANCHEZ HERMANOS SPA
77.454.587-5**

GRAN TIENDA

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO

RECOLETA, 10/11/2023

RES. EX. N° 77323123694 /

VISTOS: 1° Lo dispuesto en el artículo 6° letra B) N°1 y 5 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; los artículos 1°, 4° bis y 19° letra a) y c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del D.L. N°824, de 1974; la Ley N° 21.210, de 24.02.2020, que moderniza la legislación tributaria; y, la Resolución Ex. SII N° 82, de 17.07.2020;

2° La presentación de fecha 22.09.2023, efectuada por don Alejandro Enrique Sanchez Doberti RUT [REDACTED] en representación de SANCHEZ HERMANOS SPA, RUT 77.454.587-5, ambos con domicilio para estos efectos en [REDACTED] por medio de la cual solicita el cambio del Régimen de Tributación al que se encuentra sujeto, esto es el Régimen Pro Pyme General con Contabilidad Completa establecido en el artículo 14 Letra D N°3 al Régimen General Semi Integrado establecido en el artículo 14 Letra A, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para el año comercial 2021.

CONSIDERANDO: 1° Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el artículo 14 de la LIR, incorporando en la letra D del nuevo artículo 14 de dicha ley, un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), y en el N°8 de la norma antes citada un régimen opcional de transparencia tributaria.

2° Que, el contribuyente SANCHEZ HERMANOS SPA., RUT 77.454.587-5, con fecha 22.09.2023, mediante petición administrativa presentada a través de Internet, solicita el cambio del Régimen de Tributación, esto es desde el Régimen Pro Pyme General con Contabilidad Completa establecido en el artículo 14 Letra D N°3 al Régimen General Semi Integrado establecido en el artículo 14 Letra A, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, fundado en que la Sociedad no cumple requisitos para tributar bajo el Régimen Pro Pyme General establecido en el artículo 14 Letra D N°3 LIR, fundado que incumple el requisito que al momento del inicio de sus actividades, el capital efectivo no deberá exceder de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

3° Que, en tal orden de ideas, el N°1 de la letra D, del Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone que se entenderá como Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

(a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

(b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado al Régimen Pro Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, sólo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen. El límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento podrá excederse por una sola vez. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

4° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, en concordancia al N°5 de la letra D, del Art. 14 de la LIR y según lo instruido en la Res. Ex. SII N° 82 de 2020, de este Servicio, los plazos para efectuar cambio de régimen tributario se establecieron entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año.

5° Que, el N° 7 de la letra D, del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala "Las empresas que opten por abandonar el Régimen Pro Pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A de este artículo a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso".

6° Que, la parte final de la letra D de la Res Ex. SII N° 82, establece que los contribuyentes podrán solicitar un cambio de régimen tributario de manera excepcional, en caso que cumplan los requisitos aplicables, aportando los antecedentes que respalden su solicitud, excepcionalidad que en todo caso, debe entenderse para los casos de aquellos contribuyentes que desean acogerse a alguna de las normas especiales de tributación de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y en ningún caso sobre la temporalidad de la instrucción establecida por el propio artículo 14 de la misma Ley, los Decretos Supremos y la misma Resolución Ex. SII N° 82 de 2020.

7° Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso 5° del artículo 68 del Código Tributario, establece que los contribuyentes deberán comunicar al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación a la información contenida en el formulario de inicio de actividades dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectúe la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente; y que la Circular N° 17, del 10 de mayo de 1995 dispone que los contribuyentes inscritos en el RUT y que han hecho declaración de inicio de actividades tienen la obligación de dar aviso al SII, dentro de los dos meses siguientes de cualquier modificación.

8° Que, con fecha 05.10.2021 el contribuyente registra inicio de actividad con "Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina; venta al por mayor de muebles de oficina" y "Alquiler de bienes inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias" entre otros, y en la misma fecha quedó acogido al Régimen Pro Pyme General establecido en el artículo 14 Letra D N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual fue asignado por el solo ministerio de la Ley, debido a que el contribuyente no optó al régimen de tributación dentro del plazo legal establecido. Adicionalmente, de acuerdo al considerando 3° letra a) de esta Resolución, no incumple el requisito del régimen tributario Pro Pyme General de la letra D, del Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que indica que al momento del inicio de sus actividades, el capital efectivo no deberá exceder de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la solicitud efectuada por medio de la petición administrativa Folio N° 77323403082 de fecha 22.09.2023, en atención a que la opción de cambio de régimen para el año comercial 2021 solicitada por el contribuyente, debió ejercerse entre el 05.10.2021 y el 31.12.2021 y no incumple el requisito del régimen tributario Pro Pyme General de la letra D del Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es que al momento del inicio de sus actividades, el capital efectivo no deberá exceder de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades, conforme a la Ley 21.210 de Modernización Tributaria, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.

En contra de esta resolución puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) a través de la página www.sii.cl, sección Servicios Online, "peticiones administrativas y otras solicitudes", presentación RAV/RAF, o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, cuya oficina se encuentra ubicada en Recoleta N°649, piso 2, comuna de Recoleta, en el plazo de 30 días hábiles (lunes a viernes, excepto feriados) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. La presentación de la RAV suspenderá el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular N°34, de 2018, modificada por la Circular N° 12 del 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Art. 115 y siguientes del Código Tributario, Ud. Puede interponer reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en el plazo de 90 días (lunes a sábado, excepto feriados), contados desde la notificación correspondiente. Si el monto reclamado es superior a 32 UTM deberá comparecer con patrocinio de Abogado.

En el evento de que haya vencido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional no habiéndose presentado reclamo tributario y de existir un vicio o error manifiesto, usted puede solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), regulada por la Circular N° 12 del año 2021, también por medios electrónicos en la

página www.sii.cl o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N°5 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**VANIA
UARAC
SENN**
Firmado digitalmente por
VANIA UARAC
SENN
Fecha: 2023.11.10
13:24:21 -03'00'
**VANIA UARAC SENN
DIRECTOR REGIONAL**

Distribución

SANCHEZ HERMANOS SPA

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE – XIX D.R.M.S. NORTE

VUS/LJC/mnu

**ROBERTO
ANTONIO
IBÁÑEZ
ROJAS**
Firmado digitalmente por
ROBERTO ANTONIO
IBÁÑEZ ROJAS
Fecha: 2023.11.10
12:24:21 -03'00'